



ACTA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 10 DECIMA - 2022.

--- En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, siendo las 12:00 doce horas, del día 17 diecisiete de octubre del año 2022 dos mil veintidós, reunidos en la sala de juntas de las instalaciones del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, el Licenciado **Rafael Siqueiros Flores**, Presidente del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, contando con la asistencia de la Licenciada **Yésica Patricia Sepúlveda Hiraes**, y la Licenciada **Dora Luz Salazar Sánchez**, Secretarias integrantes de este Comité, quienes firman ante el Licenciado **Luis Fernando Acosta Inzunza**, Secretario Técnico del mismo, teniendo como Invitada Permanente la Licenciada **Diana Leticia Jiménez Ocampo**, Jefa de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado. Al efecto, se constituyen con el objeto de llevar a cabo la **DECIMA SESIÓN ORDINARIA DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, conforme al siguiente orden del día y número de acta que se indica:

I.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum legal.

II.- Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día;

III.- Se presenta propuesta y en su caso aprobación del proyecto de resolución CT/CJBCS/08/2022, de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2022 dos mil veintidós, mediante la cual se confirma la clasificación como confidencial de los datos personales clasificados por el Jefe del Archivo Judicial de este Poder Judicial del Estado, que obran dentro de los expedientes 1126/1985 relativo al Juicio de Divorcio Voluntario y 371/1988 relativo al Juicio Ordinario Civil.

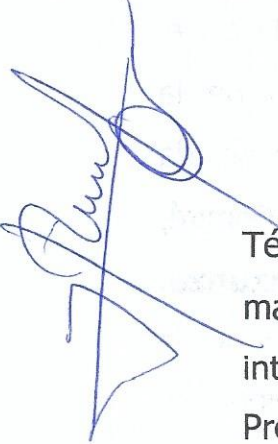
IV.- Se hace del conocimiento del Comité, el informe del estatus que guardan las solicitudes de información recibidas en el mes de septiembre del año 2022 dos mil veintidós en este Poder Judicial, enviado el día 14 de octubre del año en curso, por la Jefa de la Unidad de Transparencia de este Poder Judicial.



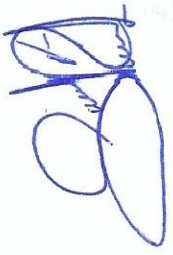
V.- Informe de las versiones públicas de las sentencias emitidas y publicadas por los Órganos Jurisdiccionales de Primera y Segunda Instancia del Poder Judicial durante el mes de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, rendido por el Director de Informática de este Poder Judicial, Lic. Jorge Acosta Corona.

VI.- Clausura.


Desahogo del orden del día:



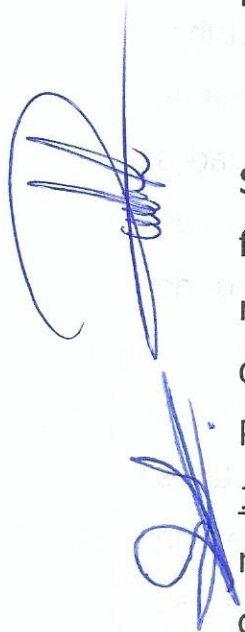
I.- En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico de este Comité de Transparencia, en uso de la voz, manifiesta que a la presente sesión han concurrido la totalidad de los integrantes del Comité, por lo que habiendo quórum legal, el Presidente del Comité declaró que es de darse inicio a la presente sesión, declarándose formalmente instalados los trabajos de la Décima Sesión Ordinaria convocada.



II.- En desahogo del segundo punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité procede a dar lectura al Orden del Día y lo somete a consideración de los integrantes del Comité presentes para su modificación y/o aprobación.



Hechos los comentarios respectivos, se aprueba por unanimidad de los presentes el Orden del Día de la Décima Sesión Ordinaria.



III.- En desahogo del tercer punto del orden del día, el Secretario Técnico da cuenta con la resolución CT/CJBCS/08/2022, de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2022 dos mil veintidós, mediante la cual se confirma la clasificación como confidencial de los datos personales clasificados por el Jefe del Archivo Judicial de este Poder Judicial del Estado, que obran dentro de los expedientes 1126/1985 relativo al Juicio de Divorcio Voluntario, y 371/1988 relativo al Juicio Ordinario Civil, por lo que se confirma la clasificación de los datos personales que contienen los siguientes expedientes:



Poder Judicial del Estado
de
Baja California Sur
**CONSEJO DE LA
JUDICATURA**

Expediente 1126/1985 relativo al Divorcio Voluntario

DATOS DE IDENTIFICACION CLASIFICADOS COMO CONFIDENCIALES
<ul style="list-style-type: none"> • Nombre, domicilio, y firmas de personas físicas; • Nombre y domicilios de menores de edad; • Nombre, domicilio y firmas de representantes legales.

Expediente 371/1988 relativo al Juicio Ordinario Civil

DATOS DE IDENTIFICACION CLASIFICADOS COMO CONFIDENCIALES
<ul style="list-style-type: none"> • Nombres, domicilios, generales y firmas de personas físicas; • Nombres, domicilios, generales y firmas de representantes legales; • Nombres, domicilios y firmas de notarios; • Colindancias, medidas y ubicación de inmuebles; • Datos de registro y valor de inmuebles; • Cantidades depositadas y pagos realizados; • Recibos de pago; • Datos de registro de escrituras públicas; • Porcentajes de aportaciones de crédito; • Numero crédito; • RFC; • Título profesional.

[Handwritten signatures in blue ink]

Resolución que se aprueba por unanimidad por los integrantes presentes del Comité; instruyendo al Secretario Técnico notificar el sentido de la resolución a la Licenciada Diana Leticia Jiménez Ocampo, Jefa de la Unidad de Transparencia y al Licenciado Rusel Vega Flores, Jefe del Archivo Judicial, ambos de este Poder Judicial del Estado, remitiéndoles copia de la presente Acta de la Décima Sesión Ordinaria así como también copia de la Resolución número CT/CJBCS/08/2022, para los efectos legales subsecuentes.

IV.- En desahogo del cuarto punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité, informó a los presentes que en fecha 14 de octubre del año en curso, fue recibido el informe del estatus que guardan las solicitudes de información recibidas durante el mes de septiembre del año 2022 dos mil veintidós en este Poder Judicial, rendido por parte de la Licenciada **Diana Leticia Jiménez Ocampo**,



Poder Judicial del Estado
de
Baja California Sur

CONSEJO DE LA
JUDICATURA

Jefa de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado,
mismo que se hace del conocimiento de este Comité.

Los integrantes del Comité presentes, agradecen el informe
rendido por la Licenciada Diana Leticia Jiménez Ocampo, Jefa de la
Unidad de Transparencia.

Surf

[Signature]

[Signature]

[Signature]

V.- Como quinto punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité, da cuenta con el informe de la estadística de la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de Sentencias Definitivas emitidas por los Órganos Jurisdiccionales de Primera y Segunda Instancia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur. Mismo que fue rendido por el Licenciado Jorge Acosta Corona, Director de Informática de dicho Poder Judicial, mediante correo electrónico en fecha 06 de octubre del presente año, en el cual, informa que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de Sentencias Definitivas emitidas por los Órganos Jurisdiccionales de Primera y Segunda Instancia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur; durante el mes de septiembre del presente año, se elaboraron **205** versiones públicas de sentencias definitivas que han causado estado o ejecutoria en materia mercantil, civil, familiar y penal. Mismas que fueron autorizadas y publicadas por los titulares de diversos órganos jurisdiccionales en la plataforma nacional de transparencia y en el portal institucional en la sección correspondiente, lo anterior, en cumplimiento a las obligaciones que como sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública tiene el Poder Judicial, y ponerlas a disposición del público en general con la mayor celeridad.

VI.- Clausura.

[Signature]

Agotados los puntos del orden del día y sin contenidos
pendientes por tratar, se declaran clausurados los trabajos de la
presente sesión ordinaria, siendo las 13:00 trece horas del día en que
se actúa. Se cierra formalmente la sesión firmando para constancia al
margen y calce de esta acta, Licenciado RAFAEL SIQUEIROS FLORES,



Poder Judicial del Estado
de
Baja California Sur

**CONSEJO DE LA
JUDICATURA**

Presidente del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur; la Licenciada YÉSICA PATRICIA SEPÚLVEDA HIRALES, Secretaria del Comité; la Licenciada DORA LUZ SALAZAR SÁNCHEZ, Secretaria del Comité; como Invitada Permanente, Licenciada DIANA LETICIA JIMÉNEZ OCAMPO, Jefa de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado, y Licenciado LUIS FERNANDO ACOSTA INZUNZA, Secretario Técnico del Comité quien da fe.



**Consejero licenciado RAFAEL SIQUEIROS FLORES.
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**



**Consejera licenciada YÉSICA PATRICIA SEPÚLVEDA HIRALES.
SECRETARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**



**Consejera licenciada DORA LUZ SALAZAR SÁNCHEZ.
SECRETARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**



**Licenciado LUIS FERNANDO ACOSTA INZUNZA.
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ.**



**Licenciada DIANA LETICIA JIMÉNEZ OCAMPO
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA
ESTADÍSTICA Y TECNOLÓGICA
CONSEJO DE LA ADMINISTRACIÓN

CONSEJO DE LA ADMINISTRACIÓN
ESTADÍSTICA Y TECNOLÓGICA

ESTADÍSTICA Y TECNOLÓGICA
CONSEJO DE LA ADMINISTRACIÓN

ESTADÍSTICA Y TECNOLÓGICA
CONSEJO DE LA ADMINISTRACIÓN

ESTADÍSTICA Y TECNOLÓGICA
CONSEJO DE LA ADMINISTRACIÓN



RESOLUCIÓN

La Paz, Baja California Sur. Resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, correspondiente al 17 diecisiete de octubre del 2022 dos mil veintidós.

ANTECEDENTES:

- I. **Solicitud de información.** El día 21 de septiembre de 2022 dos mil veintidós, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información tramitada con el número de folio 031363122000198, requiriendo al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, lo siguiente:

FOLIO 031363122000198

*“Solicito la versión publica del expediente 1126/1985, relativo al juicio de divorcio de los CC. [*****] y [*****], tramitado ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar, toda vez que me presente de manera personal a las oficinas del Archivo General del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, a solicitar la versión publica de dicho expediente, negándome lo solicitado con el argumento que no soy parte en dicho juicio.*

*Solicito la versión publica del juicio ordinario civil expediente 371/1988, relativo al juicio tramitado por el señor [*****], tramitado en el Juez Segundo de Primera Instancia del ramo Civil de la Paz Baja California Sur, toda vez que me presenté de manera personal a las oficinas del Archivo General del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, a solicitar la versión publica de dicho expediente, negándome lo solicitado con el argumento que no soy parte en dicho juicio.*

*También se solicita la versión publica de la respuesta que emitió el C. Director del Registro Publica de la Propiedad y del Comercio, al oficio 1552/94 emitido por C. Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar, dicha respuesta se encuentra glosada al expediente 1126/1985, tramitado en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar, relativo al Juicio de divorcio de los CC. [*****] y [*****]”...*

- II. **Prevención al solicitante.** En fecha 26 de septiembre de 2022 la Jefa de la Unidad de Transparencia de este Poder Judicial Lic. Diana Leticia Jiménez Ocampo, previno al solicitante con lo siguiente:

“precise de manera clara que documento específico solicita en versión publica del juicio de divorcio 1126/1985 que señala en su solicitud, así

Handwritten signatures in blue ink on the left margin.

como a qué Partido Judicial pertenece el citado expediente; así como también precise de manera clara que documento específico solicita en versión pública del juicio ordinario civil 371/1988 que señala en su solicitud, así como el nombre de las partes del citado expediente, y finalmente, señale el número de oficio y fecha, así como cualquier otro dato que permita ubicar de manera precisa el oficio que solicita en versión pública y que señala se encuentra glosado al expediente 1126/1985 que señala en su solicitud, así como que Partido Judicial pertenece el citado expediente.”

III. **Respuesta del solicitante a prevención.** El solicitante desahogó la prevención que le fue realizada por la Jefa de la Unidad de Transparencia de este Poder Judicial Lic. Diana Leticia Jiménez Ocampo, en los siguientes términos:

“Respuesta prevención En cuanto a que precise de manera clara que documento específico solicito del juicio de divorcio 1126/1985 y que señale a qué partido judicial pertenece el citado expediente le manifiesto lo siguiente:

Los documentos que solicito son a partir del acuerdo en el que la juez del juzgado de Primera Instancia del Ramo Familiar, de la Paz Baja California Sur, dicto auto y/o acuerdo en el que causo estado la sentencia dictada en dicho juicio, y hasta el último acuerdo o promoción que exista en dicho expediente.

De nueva cuanta le reitero que no puedo dar más datos de dicho expediente pues no soy parte en dicho juicio, y desconozco el contenido del mismo, y es por ese motivo que estoy solicitando la versión pública de dicho expediente.

Le señalo que el partido judicial al que pertenece el citado expediente es al de la Paz Baja California Sur

En cuanto a que precise de manera clara que documento específico solicito del juicio ordinario civil 371/1988 y que señale el nombre de las partes y a qué partido judicial pertenece el citado expediente le manifiesto lo siguiente:

Los documentos que solicito son la totalidad del expediente del juicio ordinario civil 371/1988.

*El nombre de las partes es: el actor [*****], demandado: El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT)*

Le señalo que el partido judicial al que pertenece el citado expediente es al de la Paz Baja California Sur.

En cuanto a que precise el número de oficio y fecha así como cualquier otro dato que permita ubicar de manera precisa el oficio que solicita en versión pública y a qué partido judicial pertenece el citado expediente le manifiesto lo siguiente:

*Le aclaro que yo no solicite oficio alguno, yo solicite la respuesta al oficio 1552/94, la fecha del oficio es el 25 de noviembre de 1994, dicho oficio fue dictado en el juicio de divorcio de los señores [*****] y [*****], tramitado en el expediente 1126/1985, dicho oficio fue dictado y enviado por la Juez del juzgado de Primera Instancia del Ramo Familiar, de la Paz Baja California Sur, al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del municipio de la Paz baja California Sur.*

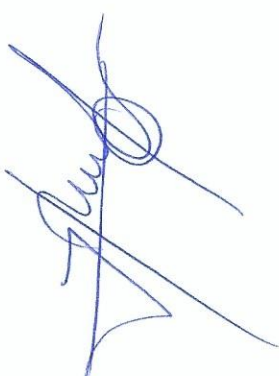
Entonces el documento que solicito es la respuesta al oficio 1552/94, que tuvo que haber remitido el C. Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del municipio de la Paz baja California Sur, al juzgado de Primera Instancia del Ramo Familiar, de la Paz Baja California Sur, respuesta que debe estar glosada en el expediente 1126/1985 tramitado en el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Familiar, de la Paz Baja California Sur, su servidor considero que dicha respuesta debe estar glosada después del ya señalado oficio 1552/94, siendo todos los datos que puedo aportar

Le señalo que el partido judicial al que pertenece el citado expediente es al de la Paz Baja California Sur.”

IV. **Requerimiento de información.** Mediante oficio UT-196/2022, de 27 de septiembre del año en curso, la Titular de la Unidad de

Transparencia, solicitó al Licenciado Rusel Vega Flores, Jefe del Archivo Judicial del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, a efecto de que remitiera su respuesta sobre la solicitud de información.

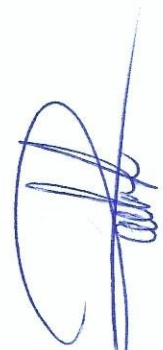
- V. **Respuesta de la Unidad administrativa.** Mediante oficio 2553/2022 de fecha 14 de octubre del año en curso, el Licenciado Rusel Vega Flores, Jefe del Archivo Judicial del Poder Judicial de Baja California Sur, remitió su respectiva respuesta, misma que en su parte medular refiere lo siguiente:



“En cumplimiento a lo solicitado en su Oficio y anexos UT-196/2022, recibido en fecha 27 veintisiete de septiembre del presente año, en relación a la Solicitud de Información 193/2022, Folio 031363122000198 de la Plataforma Nacional de Transparencia, recibida en este Poder Judicial; en relación al expediente número 1126/1985, relativo al Juicio de DIVORCIO VOLUNTARIO tramitado en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar de este Partido Judicial, se hace del conocimiento del solicitante que la información requerida consistente en versión pública de las actuaciones a partir del acuerdo en que la Juez del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Familiar, de la Paz Baja California Sur, dicto auto y/o acuerdo en el que causo estado la sentencia dictada en dicho juicio, y hasta el último acuerdo o promoción que exista en dicho expediente, comprende la cantidad de 22 fojas y aunque por regla general toda información en posesión de las áreas de este Poder Judicial, es considerada como pública, salvo los casos en que se trate de información temporalmente reservada o que contenga información confidencial, por referirse a datos personales, como en el presente caso acontece, ya que en el citado juicio, se contienen los datos de nombre, domicilio y firma de personas físicas; nombre y domicilio de menores de edad; nombre, domicilio y firma de los representantes legales (personas físicas), mismos que desde este momento se clasifican por referirse a datos personales, por lo que en el caso concreto, es procedente elaborar la versión pública requerida por el solicitante, previo pago por parte del solicitante por la cantidad de \$22.00 (VEINTIDOS PESOS 00/10 M.N.).


Sirve de fundamento a lo anterior, lo dispuesto por los artículos 111 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que a la letra señalan:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur



“Artículo 111. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación...”

“Artículo 119. Se considera información confidencial la que contiene datos personales. Concernientes a una persona identificada o identificable.



La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán ejercer el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición a que se refiere la Ley respectiva, los titulares de la misma, sus representantes o en su defecto, el cónyuge supérstite y/o los parientes en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado, y en línea transversal hasta el segundo grado, previa comprobación.

Los servidores públicos facultados para ello, tendrán acceso a la información confidencial.”

En este sentido, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen los mecanismos y procedimientos para la clasificación de la información, mismos que disponen en su artículo quincuagésimo sexto, lo siguiente:

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Del artículo anterior advertimos que es facultad del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, aprobar la clasificación y elaboración de versiones públicas que este Archivo Judicial realice, por lo que adjunto al presente oficio se anexa en copia simple para conocimiento exclusivo de dicho Comité de la información requerida por el solicitante, solicitando a la Unidad de Transparencia a su cargo, que la misma sea enviada al Comité de Transparencia de este Poder Judicial para que este confirme la clasificación realizada por el suscrito, en virtud de encontrarse ajustada a derecho.

Por cuanto hace al expediente número 371/1988, relativo al Juicio ORDINARIO CIVIL, tramitado en el Juzgado Segundo de Primera de Instancia del Ramo Civil de este Partido Judicial; se hace del conocimiento del solicitante que la información requerida consistente en versión pública de la totalidad del citado expediente, comprende la cantidad de 216 fojas y aunque por regla general toda información en posesión de las áreas de este Poder Judicial, es considerada como pública, salvo los casos en que se trate de información temporalmente reservada o que contenga información confidencial, por referirse a datos personales, como en el presente caso acontece, ya que en el citado juicio, se contienen los datos de nombre, domicilio, generales y firmas de personas físicas; nombre, domicilio, generales y firmas de representantes legales (personas físicas); nombre, domicilio y firmas de notarios; colindancias, medidas y ubicación de inmuebles: datos de registro y valor de inmuebles: cantidades depositadas y pagos realizados: recibos de pago; datos de registro de escrituras públicas; porcentajes de aportaciones de crédito; número de crédito; R.F.C.; título profesional: mismos que desde este momento se clasifican por referirse a datos personales, por lo que en el caso concreto, es procedente elaborar la versión pública requerida por el solicitante, previo pago por parte del solicitante por la cantidad de \$216.00 (DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS 00/10 M.N.).

Sirve de fundamento a lo anterior, lo dispuesto por los artículos 111 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que a la letra señalan:

Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur

"Artículo 111. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación...

"Artículo 119. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán ejercer el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición a que se refiere la Ley respectiva, los titulares de la misma, sus representantes o en su defecto, el cónyuge supérstite y/o los parientes en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado, y en línea transversal hasta el segundo grado, previa comprobación.

Los servidores públicos facultados para ello, tendrán acceso a la información confidencial."

En este sentido, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen los mecanismos y procedimientos para la clasificación de la información, mismos que disponen en su artículo quincuagésimo sexto, lo siguiente:

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

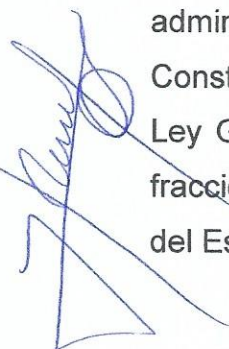
Del artículo anterior advertimos que es facultad del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, aprobar la clasificación y elaboración de versiones públicas que este Archivo Judicial realice, por lo que adjunto al presente oficio se anexa en copia simple para conocimiento exclusivo de dicho Comité de la información requerida por el solicitante, solicitando a la Unidad de Transparencia a su cargo, que la misma sea enviada al Comité de Transparencia de este Poder Judicial para que este confirme la clasificación realizada por el suscrito, en virtud de encontrarse ajustada a derecho.


Finalmente, por cuanto hace al expediente número 1126/1985, relativo al Juicio de DIVORCIO VOLUNTARIO tramitado en el Juzgado de Primero de Instancia del Ramo Familiar de este Partido Judicial, se hace del conocimiento del solicitante que la información requerida consistente en versión pública de la respuesta al oficio 1552/94 remitido al C. Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Municipio de La Paz, por la Juez del juzgado de Primera Instancia del Ramo Familiar es INEXISTENTE, en virtud de que no obra en autos contestación alguna al citado oficio.

Por último, y para estar en posibilidad de elaborar las versiones públicas solicitadas, se requiere al solicitante a efecto de que se presente ante este Archivo Judicial, a fin de que personal adscrito a esta Dependencia lo acompañe al Centro de Copiado de este Recinto Judicial, para que realice el pago correspondiente por la cantidad total de \$238.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.); correspondiente a las 2 versiones públicas solicitadas; apercibiéndole para en caso de no hacerlo, acorde al artículo 137 de la Ley de Transparencia del Estado de Baja California Sur, deberá de presentar una nueva solicitud sin responsabilidad para este Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, haciendo de su conocimiento, que cuenta con un término de 30 treinta días hábiles para realizar el pago señalado, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente respuesta, para estar así en posibilidad de elaborar este Archivo Judicial las versiones públicas solicitadas."

VI. Vista al Comité de Transparencia. Mediante oficio UT-201/2022, de fecha 14 catorce de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la Jefa de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, dio vista al Consejero Presidente del Comité de Transparencia de este Poder Judicial con el expediente generado respecto de la solicitud de información 193/2022, con número de folio 031363122000198 de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); junto con prevención realizada al solicitante y también su respuesta, el oficio mediante el cual solicitó la información al Archivo Judicial de este Poder Judicial del Estado y copia de la respuesta emitida por el Jefe de dicho archivo, a fin de que este Comité emita la resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

 I. **Competencia.** Este Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, es competente para instituir, coordinar y supervisar las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; así como para confirmar, modificar, revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información, y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen las unidades administrativas, de conformidad con los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;¹ 28, 29 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur²


 II. **Materia de análisis.** Por economía procesal, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, la solicitud de información y la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran conforme a los antecedentes I, III y V de esta resolución.

Así mismo, a efecto de lograr claridad en la terminología utilizada en la presente resolución se establece el siguiente glosario:

- **Comité de Transparencia:** El Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.
- **Ley de Transparencia:** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
- **Ley General de Transparencia:** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

¹ "Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. *Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;*
- II. (...);

² **Artículo 28.** *Todo sujeto obligado contará con un Comité de Transparencia integrado de manera colegiada y por número impar, los integrantes del Comité no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. Los integrantes del Comité de Transparencia tratándose de los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII, VIII, XIII y XIV del artículo 22 de esta Ley, se entenderá que el Consejo de Administración, Comité Directivo u órgano equivalente, actuará como Comité de Transparencia.*

 "Artículo 29. Compete al Comité de Transparencia lo siguiente:

I...VII...

VIII. *Confirmar, modificar, revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información, y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los sujetos obligados;*

- **Lineamientos:** Los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.


El objeto de la presente resolución es analizar la clasificación de información, con el carácter de confidencial que invocó el Jefe del Archivo Judicial del Poder Judicial del estado de Baja California Sur, quien remitió en copia simple los documentos señalados por el solicitante que obran dentro del expediente 1126/1985 relativo al Divorcio Voluntario, tramitado en el entonces Juzgado de Primera Instancia del Ramo Familiar del Parido Judicial de la Paz, Baja California Sur, y copia simple de la totalidad del expediente 371/1988 relativo al Juicio Ordinario Civil, tramitado en el Juzgado Segundo Civil del Parido Judicial de la Paz, Baja California Sur, con los argumentos del motivo de la clasificación respectiva, por lo que este Órgano resolutor se avocará al análisis de la clasificación de información, con el carácter de confidencial que invocó dicho Archivo Judicial, respecto de algunos datos personales contenidos en referidos expedientes, con tal de velar por la protección de los datos personales.

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, así como también en su fracción III, que toda persona, sin acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos y para la efectiva tutela de este derecho, la fracción IV precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.


Las fracciones I y II del apartado A del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: (i) el interés público; y (ii) la vida privada y los datos personales. Como se desprende de su lectura, dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho en comento, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información, es decir, este derecho humano no es absoluto, sino que su definición y alcance se encuentran en la ley reglamentaria del precepto

constitucional invocado; el hecho de que las normas secundarias clasifiquen cierta información como reservada e impongan restricción temporal a su acceso, no lo viola, pues con ello el legislador pretendió proteger el interés público que se denota en la actuación ordinaria de las autoridades, al ejercer las atribuciones que les fueron encomendadas³.

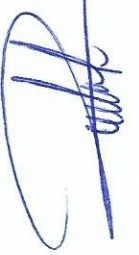
Respecto del alcance y límites de la garantía de acceso a la información pública, tanto la contenida en documentación pública gubernamental como la de particulares, cuando esta última obre en poder de alguna autoridad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio relativo a que el ejercicio de tal prerrogativa se encuentra limitado, tanto por los intereses nacionales y de la sociedad, como por los derechos de terceros.




El criterio enunciado se encuentra en la tesis P. LX/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, cuyo texto es:



"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto**, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".



Esto significa que los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados.



No pasa inadvertido el hecho de que el Estado, como sujeto informativo que genera información, la cual tiene el carácter de pública, y supone, por lo tanto, el interés de los miembros de la sociedad por conocerla, por lo que se encuentra obligado a comunicar a los gobernados sus actividades y éstos tienen el derecho correlativo de tener acceso libre y oportuno a esa información, con las limitantes propias a la relatividad de los derechos, y por

³ [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Pág. 656. **INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

Por su parte, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur en su artículo 3, fracción VIII, establece que se entenderá como **datos personales** los siguientes:

Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Asimismo, mismo artículo, en su fracción IX, define como datos personales **sensibles** los siguientes:

Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida puedan dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Al respecto, el artículo sexto de los **Lineamientos**, establece la prohibición de emitir acuerdos generales o particulares que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

Así mismo, determina que la clasificación de información se realizara mediante un análisis caso por caso.

III. RAZONES QUE SUSTENTAN LA RESOLUCION

En atención a lo expuesto en las consideraciones precedentes, es obligación del Poder Judicial, así como de este Comité de Transparencia, el garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales.

En ese tenor, por regla general toda información en posesión de las áreas del Poder Judicial, es considerada como pública, salvo en los casos en que se trate de información temporalmente reservada o **contenga información confidencial, en cuyo caso, se puede tener acceso a la versión pública de la misma, para lo cual la ciudadanía podrá solicitar copias simples o certificadas a su costa**; las que serán expedidas en los plazos señalados en la normatividad de la materia, en tal razón, la versión publica de los expedientes solicitados **es procedente**.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán ejercer el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición a que se refiere la Ley respectiva, los titulares de la misma, sus representantes o en su defecto, el cónyuge supérstite y/o los parientes en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado, y en línea transversal hasta el segundo grado, previa comprobación.

Los servidores públicos facultados para ello, tendrán acceso a la información confidencial.

tanto, las excepciones llevan la finalidad de evitar que ese derecho entre en conflicto con otros derechos.

Es importante precisar que la **Ley de Transparencia** en su artículo 1 señala que el derecho fundamental a la información pública comprende la facultad de las personas para solicitar, difundir, investigar y recabar información pública.⁴

Por su parte, el artículo 21 establece que los servidores públicos responsables de la aplicación de esta Ley deberán de interpretarla bajo el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la invocada Ley y que conforme a este principio y en caso de duda fundada entre la publicidad y la reserva de la información, el servidor público deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, **elaborará versiones públicas** de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.⁵

En ese sentido, el numeral 29 fracción VIII estipula que el Comité de Transparencia, tiene como atribución, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información, y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los sujetos obligados.

En ese contexto, el artículo 119 de la Ley de Transparencia, establece que la **información confidencial** es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán ejercer el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición a que se refiere la Ley respectiva, los titulares de la misma, sus representantes o en su defecto, el cónyuge supérstite y/o los parientes en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado, y en línea transversal hasta el segundo grado, previa comprobación.⁶

⁴ **Artículo 1.** Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Baja California Sur. El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el apartado "A" del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el apartado "B" del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

El derecho fundamental a la información pública comprende la facultad de las personas para solicitar, difundir, investigar y recabar información pública.

⁵ **Artículo 21.** Los servidores públicos responsables de la aplicación de esta Ley deberán de interpretarla bajo el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley.

Conforme a este principio y en caso de duda fundada entre la publicidad y la reserva de la información, el servidor público deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.

⁶ **Artículo 119.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos. La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Una vez precisado lo anterior, a efecto de determinar si se confirma, modifica o revoca la clasificación realizada por la Unidad Administrativa, este Comité de Transparencia realizará su análisis, en términos de lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, se presenta la información que clasificó el Jefe del Archivo Judicial como confidencial en los siguientes expedientes:

Expediente 1126/1985 relativo al Divorcio Voluntario

DATOS DE IDENTIFICACIÓN
<ul style="list-style-type: none">• Nombre, domicilio, y firmas de personas físicas;• Nombre y domicilios de menores de edad;• Nombre, domicilio y firmas de representantes legales.

Expediente 371/1988 relativo al Juicio Ordinario Civil

DATOS DE IDENTIFICACIÓN
<ul style="list-style-type: none">• Nombres, domicilios, generales y firmas de personas físicas;• Nombres, domicilios, generales y firmas de representantes legales;• Nombres, domicilios y firmas de notarios;• Colindancias, medidas y ubicación de 3 inmuebles;• Datos de registro y valor de inmuebles;• Cantidades depositadas y pagos realizados;• Recibos de pago;• Datos de registro de escrituras públicas;• Porcentajes de aportaciones de crédito;• Numero crédito;• RFC;• Título profesional.

Nombre: Respecto al nombre del Actor, Demandado, Representantes Legales de las partes, menores de edad, peritos, notarios, testigos y demás personas físicas que se señalan en los expedientes solicitados, se indica que deben ser clasificados como información confidencial, pues en sí, el nombre es un dato confidencial al ser un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón que por sí mismo permite identificar a una persona física o jurídico colectiva, fortalece

Al respecto, es necesario en un primer momento establecer la obligación como sujeto obligado le compete a este poder judicial respecto a la protección de datos personales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6o... Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. ...

Artículo 16...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Ley de Transparencia

Artículo 8. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 9. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, así como demás normas aplicables.

Artículo 22. Son sujetos obligados de esta Ley:

...II. El Poder Judicial del Estado, sus integrantes y sus dependencias;


Artículo 24. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información según correspondan y de acuerdo a su naturaleza, las siguientes:

- I. ...
- II. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión, en términos de la Ley de la materia;
- III. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;


En concordancia con dicha obligación, la Ley General mandató la emisión de diversos Lineamientos que apoyaran a los sujetos obligados al cumplimiento cabal de sus obligaciones.

Por su parte, los Lineamientos establecen los mecanismos y procedimientos para la clasificación de la información, precisando en su artículo sexto, lo siguiente:


toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos, por lo que se consideran confidenciales en términos del artículo 119 párrafo primero de la Ley de Transparencia, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.



Origen: Correspondiente al lugar de nacimiento del Actor, Demandado, Representantes Legales de las partes, menores de edad, peritos y testigos, al tratarse de información confidencial, como fue señalado, en la Resolución RRA 1588/16 donde el INAI sostiene que el origen étnico es la clasificación de una persona con base en una combinación de características compartidas, tales como la nacionalidad, origen geográfico, lengua, religión, costumbres y tradiciones, por lo que se trata de un dato personal que, de divulgarse, permitiría hacer identificada o identificable a una persona, por lo que debe clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 5, fracción XVIII, de la Ley de Transparencia.



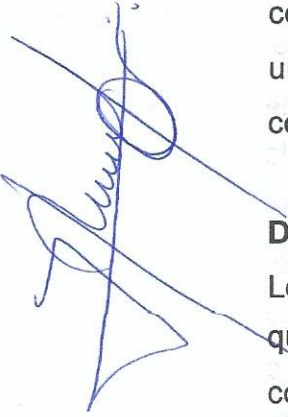
Estado Civil: Correspondiente al estado civil del Actor, Demandado, Representantes Legales de las partes, peritos y testigos, al tratarse de información confidencial, como fue señalado, en la Resolución RRA 0098/17 donde el INAI sostiene que el estado civil constituye un atributo de la personalidad, que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 5, fracción XVIII, de la Ley de Transparencia.




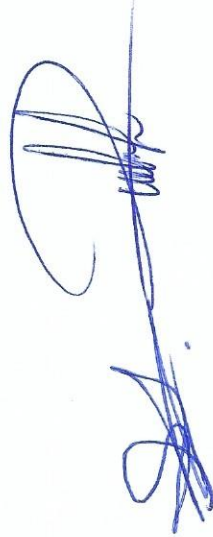
Firma: Correspondiente a la firma del Actor, Demandado, Representantes Legales de las partes, peritos, notarios y testigos, al referirse a información confidencial, como fue señalado en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por el INAI, ya que la firma se considera un dato personal, toda vez que esta es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ella se puede identificar a una persona, y dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, esta se clasifica como confidencial, ya que la misma se refiere al rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento, y por lo tanto permiten identificar o hacer identificable a una persona, por lo que deben estimarse, por regla general, como un dato personal confidencial.

y valida los argumentos descritos, las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por el INAI, señalan que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción XVIII del artículo 5 de la Ley de Transparencia.

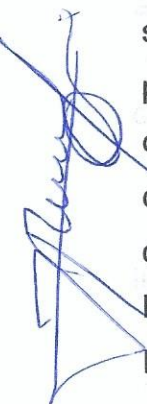
El nombre y número de registro de los Notarios Públicos asentados en las diversas escrituras, también deben de considerarse información de carácter confidencial; pues aunque no es un servidor público, su nombre y datos como fedatario público, pueden en un momento dado hacer identificable a una persona, además pueden hacer identificable la información patrimonial contenida en las escrituras públicas emitidas por este.




Domicilio. En cuanto al domicilio del Actor, Demandado, Representantes Legales de las partes, peritos, notarios, testigos y demás personas físicas que se señalan en los expedientes solicitados, se refiere a información confidencial, pues su conocimiento permite identificar el lugar donde habita la persona de que se trata, es decir, su divulgación identifica y/o hace identificable a una persona que tiene derecho al respeto de su privacidad, a la protección de la tranquilidad y la soledad frente a sus semejantes o ante la sociedad misma, fortalece y valida los argumentos descritos. Las Resoluciones, RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señalan que el domicilio, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 119 párrafo primero de la Ley de Transparencia en cita, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.


Edad y fecha de nacimiento: Por lo que respecta a la edad y fecha de nacimiento del Actor, Demandado, Representantes Legales de las partes, menores de edad, peritos, testigos y demás personas físicas que se señalan en los expedientes solicitados, se refiere a información confidencial, ya que esta encuadra en información que incide directamente en el ámbito privado de cualquier persona. El INAI en la Resolución RRA 0098/17 señaló que tanto la fecha de nacimiento como la edad son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados,




En tal consideración, los pagos realizados, cantidades depositadas, recibos de pago, valor de bienes inmuebles y porcentaje de aportaciones de crédito son información confidencial, al tratarse de información relativa al patrimonio de una persona física, es decir, que acorde a lo dispuesto por el artículo 3 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Baja California Sur, se trata de datos personales y por lo tanto, constituye información confidencial que debe clasificarse al recibirse una solicitud de información, como en el presente caso acontece; acorde a lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 112 fracción I y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.



De igual manera, los datos de registro de bienes inmuebles y los datos de registro de escrituras públicas son información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados para identificar documentos que contienen información patrimonial de una persona física, es decir, que acorde a lo dispuesto por el artículo 3 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Baja California Sur, se trata de datos personales y por lo tanto, constituye información confidencial que debe clasificarse al recibirse una solicitud de información, como en el presente caso acontece; acorde a lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 112 fracción I y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

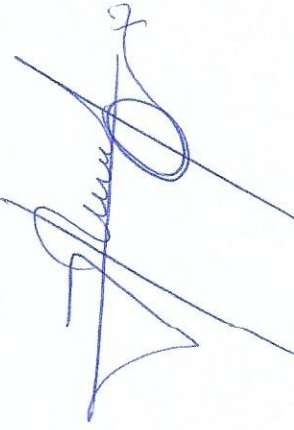


Los números de crédito son información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados para identificar la cuentas de una persona física que contienen información patrimonial sobre su persona, es decir, que acorde a lo dispuesto por el artículo 3 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Baja California Sur, se trata de datos personales y por lo tanto, constituye información confidencial que debe clasificarse al recibirse una solicitud de información, como en el presente caso acontece; acorde a lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 112 fracción I y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.




Medidas y colindancias: Correspondiente a los datos de medidas y colindancias testadas en diversas escrituras que obran en los expedientes materia de la presente resolución, existe criterio emanado de la Resolución 760/15 emitida por el INAI, donde se señaló que proporcionar las medidas y


Teléfono particular de persona física: Correspondiente al número de teléfono de los Representantes Legales de las partes, peritos y notarios, al tratarse de información confidencial, como fue señalado en las Resoluciones RRA1774/18 y RRA 1780/18, RRA 09673/20, donde el INAI sostiene que el número telefónico es asignado a un teléfono particular y/o celular, y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente su clasificación.



RFC de una persona física y su homoclave: Correspondiente al RFC del Actor, Demandado y Representantes Legales de las partes, al ser un dato personal, hecho que confirmó el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 19/17, en el que menciona que: *“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepitable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.” (Sic)*



Además, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC con el propósito de realizar mediante esa clave operaciones o actividades de naturaleza tributaria, por lo que, vinculado al nombre de su titular, permite identificar otros datos personales, así como su homoclave, la cual es única e irrepitable y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que se tiene que el RFC de personas físicas, es un dato personal y por lo tanto, información confidencial.



Nacionalidad: Correspondiente a la nacionalidad del Actor, Demandado, Representantes Legales de las partes, peritos y testigos, al referirse a información confidencial, como fue señalado por el INAI en las Resoluciones RRA 1024/16, RRA 0098/17 y RRA 09673/20, donde sostiene que la nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico.

Información patrimonial: Correspondiente a los datos del patrimonio del Actor, al tratarse de información confidencial como lo sostiene el INAI en la Resolución RRA 5279/19 donde señaló que el patrimonio es el conjunto de bienes propios de una persona o de una institución, susceptibles de estimación económica, por lo que sólo le compete a su titular, por lo que se considera como un dato personal.


“generales”; lo cierto es que, atendiendo el dominio popular; es decir, la utilización del lenguaje coloquial mexicano, este término comprende, aquellos datos personales tales como: nacionalidad, edad y fecha de nacimiento, ocupación, etc., pues a través de estos datos, es posible que una persona sea identificada o susceptible de identificación; motivo por el cual, en párrafos previos, se han individualizado y descrito esos aspectos.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia considera procedente **confirmar la clasificación como confidencial**, de la información relativa a la señalada en los párrafos anteriores, con fundamento en los artículos 5 fracción XVIII y 119 de la Ley de Transparencia, pues su difusión vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información relativa a la vida privada y de datos personales establecido en los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16 segundo párrafo, de nuestra Carta Magna, motivo por el cual, se testan también en la presente Resolución, los nombres de las partes en los juicios peticionados por el solicitante, a efecto de proteger los datos personales ya señalados, mismos que se encuentran tanto en la transcripción de la solicitud de información, como en la contestación a la prevención que le fue realizada al solicitante, descritos de manera textual en los antecedentes Primero y Tercero de la presente Resolución.

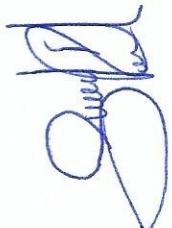
De la solicitud de los expedientes analizados, se actualiza lo dispuesto en los artículos 137 y 140 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, por lo que, para efectos de elaborar y entregarle al solicitante, la documentación requerida, es menester, la realización de su versión pública, pues es necesario, la protección de la información confidencial, tal y como se pone de manifiesto en esta resolución.

En este sentido, se requiere al solicitante para que se presente ante el Jefe del Archivo Judicial, a fin de que designe una persona adscrita a esa dependencia, para que traslade los expedientes, en su compañía, al Centro de Copiado, que se encuentra en las instalaciones del H. Tribunal Superior de Justicia, y realice el pago correspondiente por la cantidad total de \$238.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.); con la finalidad de que en estas, se elaboren las versiones públicas solicitadas y en términos de ley, en su momento le serán entregadas; apercibiéndose al solicitante que, para el caso de no efectuar dicho pago, de conformidad con el artículo 137 citado en párrafos previos, deberá de presentar una nueva solicitud sin responsabilidad para este Poder Judicial del Estado de Baja California Sur. Además, se hace del conocimiento del solicitante, que cuenta con un término de **30 treinta días hábiles para realizar el pago** señalado, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la respuesta del

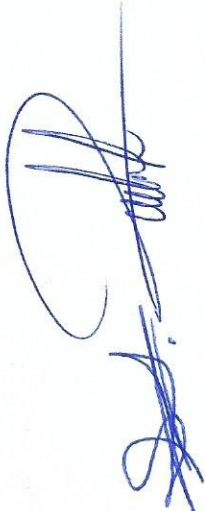
colindancias, daría cuenta de las características de un bien inmueble que se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona física o moral. Derivado de lo anterior, se advierte que esta información, constituye información relacionada con el patrimonio de una persona moral o física y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma; en ese sentido, se estima procedente la clasificación de este dato como confidencial.



Deducciones contenidas en recibos de pago: Correspondiente a los datos testados de recibos que obran en los expedientes materia de la presente resolución, existe criterio emanado de la Resoluciones RDA 1159/05 y RDA 843/12 emitidas por el INAI, donde determinó que las deducciones contenidas en recibos de pago son datos personales, pues es a partir de ellas como se determina la remuneración neta de cualquier persona, incluidos los servidores públicos. Existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de dichas personas, como pudieran ser aquellas derivadas de una resolución judicial, la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales; las mismas revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración salarial, lo cual incide en la manera en que se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que constituye información confidencial en virtud de que corresponden a decisiones personales y se debe clasificar como información confidencial.



Título profesional: El título profesional de una persona física que no cuenta con la calidad de servidor público es información confidencial, al contener fotografía con el aspecto físico de la persona, es decir, que acorde a lo dispuesto por el artículo 3 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Baja California Sur, se trata de datos personales y por lo tanto, constituye información confidencial que debe clasificarse al recibirse una solicitud de información, como en el presente caso acontece; acorde a lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 112 fracción I y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.



Ahora bien, cabe precisar que el análisis de la respuesta que nos ocupa, se realizó teniendo a la vista copia simple de los expedientes referidos, pudiendo constatar que los datos a testar son correctos, ya que se trata de datos personales de personas físicas y menores de edad.

Cabe destacar que, aun cuando alguna de la información se clasificó de manera global, por el Jefe del Archivo Judicial, identificándola como

Archivo Judicial, para que dicha dependencia elabore las versiones publicas solicitadas.

Cabe destacar que, los documentos fotocopiados, no le serán entregados al solicitante, si no que se remitirán directamente al Jefe del Archivo Judicial para la elaboración de las versiones públicas referidas.

Por lo que acorde a lo dispuesto por los artículos 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se instruye al Archivo Judicial para que dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a que el solicitante le exhiba el comprobante de pago para la obtención de las copias de los expedientes que solicita, realice y entregue al requirente las versiones publicas correspondientes, mismas que deberán realizarse siguiendo los lineamientos de este considerando, es decir, atendiendo la clasificación de la información confidencial aprobada por este órgano colegiado.

Por lo antes referido, con fundamento en el artículo 29 fracción VIII, de la Ley de Transparencia; y del Sexagésimo segundo de los Lineamientos, este Comité de Transparencia:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información realizada por el Jefe del Archivo Judicial de este Poder Judicial del Estado, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expresados en el Considerando Tercero de la presente resolución, se confirma la clasificación como **confidencial** de los datos personales que obran en los documentos siguientes:

Expediente 1126/1985 relativo al Divorcio Voluntario

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

- Nombre, domicilio, y firmas de personas físicas;
- Nombre y domicilios de menores de edad;
- Nombre, domicilio y firmas de representantes legales.

Expediente 371/1988 relativo al Juicio Ordinario Civil

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

- Nombres, domicilios, generales y firmas de personas físicas;
- Nombres, domicilios, generales y firmas de representantes legales;
- Nombres, domicilios y firmas de notarios;
- Colindancias, medidas y ubicación de 3 inmuebles;
- Datos de registro y valor de inmuebles;
- Cantidades depositadas y pagos realizados;
- Recibos de pago;
- Datos de registro de escrituras públicas;
- Porcentajes de aportaciones de crédito;
- Número de crédito;
- RFC;
- Título profesional.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad de Transparencia, al Jefe del Archivo Judicial, ambos de este Poder Judicial de Baja California Sur, y así como al solicitante de la información tramitada con el número de folio 031363122000198 en la Plataforma Nacional de Transparencia, por conducto de la Unidad de Transparencia, en los términos que el Considerando Tercero establece.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se instruye al Archivo Judicial para realice las versiones públicas correspondientes, mismas que deberán realizarse tomando en cuenta lo señalado en el Considerando Tercero, una vez que el solicitante acredite el pago respectivo, en los términos que el propio considerando establece.

QUINTO. Se requiere al Jefe del Archivo del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, para que informe a este Comité, el cumplimiento que dio a esta resolución. En su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, integrado por el Licenciado Rafael Siqueiros Flores, Presidente del Comité de Transparencia, Licenciada Yésica Patricia Sepúlveda Hiraes, y Licenciada Dora Luz Salazar Sánchez, Secretarías de dicho comité, quienes firman ante el Licenciado Luis Fernando Acosta Inzunza, Secretario Técnico, quien da fe.



CONSEJO DE LA JUDICATURA
COMISIÓN DE TRANSPARENCIA
ESTADÍSTICA Y TECNOLOGÍAS

**CONSEJERO RAFAEL SIQUEIROS FLORES.
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**

**CONSEJERA YESICA PATRICIA SEPÚLVEDA HIRALES.
SECRETARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**

**CONSEJERA DORA LUZ SALAZAR SÁNCHEZ.
SECRETARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**

**LICENCIADO LUIS FERNANDO ACOSTA INZUNZA.
SECRETARIO TÉCNICO.**

